

SX-RAP-11/2026.

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Fiscalización al PVEM en Yucatán y la imposición de sanciones por irregularidades en el dictamen consolidado del ejercicio 2024.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 4 de abril de 2025 se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

Acto impugnado

Resolución INE/CG94/2026 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México en Yucatán, correspondientes al ejercicio 2024, por la cual se le impusieron diversas sanciones.

Planteamientos

Controvierte 5 conclusiones, porque estima que a pesar de que 3 de ellas se dejaron sin efectos, en la resolución sí se le sancionó, por lo que expone los temas de agravios siguientes:

- Violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad; y,
- Falta de fundamentación y motivación.

Problema jurídico

Determinar si se le sancionó por las conclusiones 5.32-C6-PVEM-YC, 5.32-C7-PVEM-YC, 5.32-C8-PVEM-YC, 5.32-C9-PVEM-YC y 5.32-C11-PVEM-YC, que son las que refiere en su escrito de demanda.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **inoperantes** porque de la resolución impugnada y del dictamen consolidado, se observa que el INE no sancionó al Comité Directivo Estatal del PVEM en Yucatán por las 5 conclusiones que identifica en su escrito de demanda, pues, en su momento, las observaciones atinentes se consideraron atendidas.

Conclusión: Confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-11/2026

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 1 de abril de 2026.²

SENTENCIA que **confirma en la materia de impugnación**, la resolución **INE/CG94/2026**, mediante la cual, la responsable impuso diversas sanciones económicas al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Yucatán, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboró: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

RF: Reglamento de Fiscalización.
Recurrente o PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
Resolución impugnada: INE/CG94/2026.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala o Sala Xalapa: Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el CG del INE, sancionó correctamente al partido por las conclusiones que el actor refiere en su escrito de demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y del expediente, se advierten:

1. **Acto impugnado.** El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada y sancionó al recurrente por diversas conclusiones.

II. Trámite y sustanciación

2. **Demanda.** El 11 de marzo, el recurrente presentó un recurso de apelación ante la responsable.

3. **Recepción.** El 18 de marzo, se recibió en la Sala Superior el expediente y demás constancias; derivado de ello, se formó el recurso de apelación **SUP-RAP-55/2026**.

4. **Acuerdo plenario.** El 24 de marzo, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación a esta sala.

5. **Recepción y turno.** El 25 siguiente, se recibió en esta sala el referido acuerdo y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-11/2026

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del PVEM correspondiente al ejercicio 2024 en Yucatán y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:⁴

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que, si bien la resolución impugnada se emitió el 5 de marzo, y la demanda se presentó el 11 siguiente,⁵ evidentemente se encuentra dentro del plazo legal, al

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, de la LOPJF; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales y de conformidad con lo ordenado en el acuerdo SUP-RAP-55/2026, en el que señaló que esta sala es competente para conocer este asunto.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45 párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁵ Descontando sábado 7 y domingo 8 por ser inhábiles y no estar relacionado el asunto con proceso.

margen de que la notificación formal se practicara vía electrónica al recurrente el 12 de marzo.

Legitimación y personería. Se encuentra acreditada, ya que quien interpone el recurso de apelación es un partido, a través de su representante suplente ante el CG del INE, lo que reconoce la responsable en su informe.

Interés jurídico. Se colma, porque si bien se sancionó al recurrente por diversas conclusiones, en su demanda indica que la resolución impugnada afecta los derechos del PVEM, al haberlo sancionado por 5 de ellas; por lo cual, resulta necesario que sus alegaciones sean objeto del estudio de fondo del presente asunto, con independencia de la conclusión que derive de dicho análisis.

Definitividad. Pues no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

El recurrente refiere que el INE lo sancionó por las conclusiones siguientes:

Conclusiones
5.32-C6-PVEM-YC Omisión de presentar el detalle de costos unitarios por cada uno de los servicios adquiridos.
5.32-C7-PVEM-YC No acreditar la vinculación directa de gastos relacionados con “Actividades Específicas” de la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”.
5.32-C8-PVEM-YC Omisión de destinar financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas.
5.32-C9-PVEM-YC Egresos no comprobados por concepto de investigaciones.
5.32-C11-PVEM-YC No destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público de gastos correspondientes a Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Indica que, el 5 de marzo de este año, cuando se iba a aprobar la resolución impugnada, el CG del INE entregó una fe de erratas respecto de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-11/2026

conclusiones 5.32-C6-PVEM-YC, 5.32-C7-PVEM-YC y 5.32-C9-PVEM-YC, las cuales dejó sin efectos; sin embargo, afirma que aun cuando el INE señaló que los cambios se verían impactados en el proyecto de resolución, esto no sucedió por lo que la resolución impugnada le causa una afectación directa a los derechos del promovente, específicamente a lo relacionado con el financiamiento público.

- **Pretensión y agravios**

La pretensión es que se revoque la resolución impugnada, respecto a las 5 conclusiones que precisa, sobre las cuales, si bien reconoce que 3 de ellas quedaron sin efectos, afirma que esto no se vio reflejado en la resolución impugnada.

Cabe precisar que, si bien en la resolución impugnada se sanciona al recurrente por diversas conclusiones, la materia de impugnación en el presente juicio es únicamente lo relativo a las 5 conclusiones señaladas, sin que el resto puedan ser analizadas, al no ser cuestionadas en la demanda.

- **Postura de esta sala**

Los agravios son **inoperantes**, porque el actor parte de la premisa inexacta de afirmar que se le sancionó por las 5 conclusiones que refiere en su escrito de demanda, cuando esto no fue así.

En efecto, de la lectura integral del dictamen consolidado, de la resolución impugnada⁶ y de la segunda adenda⁷ a dicho dictamen emitidas por la responsable, se puede observar que las 5 conclusiones quedaron sin efectos y, si bien se sancionó al partido, lo cierto es que fue por otras conclusiones y no por las que refiere en su demanda.

⁶ Considerando 20.2.31 del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán que inicia en la página 1675 de la resolución impugnada.

⁷ La cual obra en el expediente y se corrobora con lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la responsable en la que reitera que no se le sancionó por dichas conclusiones, tal como se observa en las páginas 26 a 46, lo que se corrobora con las constancias que obran en el expediente.

De la resolución impugnada se puede observar en la página 1677 las conclusiones que fueron sujetas de análisis y clasificadas según el tipo de falta.

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 5.32-C2-PVEM-YC, 5.32-C3-PVEM-YC, 5.32-C4-PVEM-YC, 5.32-C10-PVEM-YC, 5.32-C25-PVEM-YC, 5.32-C28-PVEM-YC, 5.32-C44-PVEM-YC, 5.32-C45-PVEM-YC, 5.32-C46-PVEM-YC y 5.32-C47-PVEM-YC

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C26-PVEM-YC

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C31-PVEM-YC

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5.32-C5-PVEM-YC y 5.32-C24-PVEM-YC

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C1-PVEM-YC

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C14-PVEM-YC

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C41-PVEM-YC

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C42-PVEM-YC

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.32-C29-PVEM-YC

Como se puede apreciar, en la resolución impugnada no se encuentran las 5 conclusiones que el recurrente cuestiona en la demanda que da origen a este recurso de apelación.

En el desarrollo de la argumentación, dentro de las conclusiones que el INE analiza no se encuentran las que refiere en su demanda, tal como se observa de la imagen siguiente⁸:

⁸ Página 1677 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

CONSEJO GENERAL

SX-RAP-11/2026

Conclusiones	Artículos
5.32-C2-PVEM-YC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2024.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
5.32-C3-PVEM-YC El sujeto obligado omitió presentar el comprobante de la transferencia, cheque o ficha de depósito de actividades específicas por el importe de \$44,937.85	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C4-PVEM-YC El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestador de servicios y el reporte de actividades por el importe de \$21,902.10	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C10-PVEM-YC El sujeto obligado omitió los informes trimestrales que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y Actividades Específicas.	258 bis del Reglamento de Fiscalización
5.32-C25-PVEM-YC El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la distribución y entrega de la propaganda durante el ejercicio 2024.	77 y 78 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C28-PVEM-YC El sujeto obligado omitió presentar el documento que garantice el derecho de cobro por un monto de \$193,530.72.	65 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C44-PVEM-YC El sujeto obligado omitió realizar el registro de traspaso de saldos correspondientes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario.	33, numeral 1; 70; numeral 1 y 222 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C45-PVEM-YC El sujeto obligado omitió realizar el registro de traspaso de saldos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.	33, numeral 1; 70; numeral 1 y 222 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C46-PVEM-YC El sujeto obligado omitió realizar el registro de traspaso de saldos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.	33, numeral 1; 70; numeral 1 y 222 del Reglamento de Fiscalización
5.32-C47-PVEM-YC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Incluso de la lectura integral del resolutivo TRIGÉSIMO SEGUNDO,⁹ que es el correspondiente al considerando 20.2.31 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán se impone al PVEM diversas sanciones, sin que en ningún caso se refiera a las conclusiones mencionadas por el actor.

Asimismo, del dictamen consolidado, el cual constituye la motivación de la resolución impugnada, se aprecia que las conclusiones **5.32-C6-PVEM-YC**,¹⁰ **5.32-C7-PVEM-YC**,¹¹ **5.32-C8-PVEM-YC**,¹² **5.32-C9-PVEM-YC**¹³ y **5.32-C11-PVEM-YC**¹⁴ las observaciones quedaron sin efectos, por lo que, al no haber sanción respecto a dichas conclusiones no existe ninguna afectación al recurrente en ese sentido.

⁹ Páginas 1869 a 1871 de la resolución impugnada.

¹⁰ Página 26 del dictamen consolidado.

¹¹ Página 28 del dictamen consolidado.

¹² Página 32 del dictamen consolidado.

¹³ Página 38 del dictamen consolidado.

¹⁴ Página 42 del dictamen consolidado.

Sin que pase inadvertido para esta sala que el actor expone un agravio que denomina: “violación al principio de legalidad”, al considerar que la UTF emitió una determinación sin contar con facultades expresas.

Del análisis de las constancias se puede advertir que dichas manifestaciones corresponden a lo razonado por la UTF respecto a la conclusión **5.32-C24-PVEM-YC**, en la que se determinó que el recurrente omitió comprobar los gastos por concepto de propaganda utilitaria.

Sin embargo, sus alegaciones son **inoperantes**, porque al margen de que el recurrente refiere que no existe disposición que exija que los sujetos obligados deban identificar la distribución final y señalar con certeza a las personas que recibieron la propaganda utilitaria, esta condición se encuentra implícita en el sistema de fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y **destino** de los recursos de los institutos políticos.

Por ello, al margen de que del dictamen consolidado se pueda advertir que la responsable determinó que el precepto incumplido en dicha conclusión fue el 127, numerales 1 y 2 del RF, precisamente el numeral 2 establece que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Además, el recurrente no expone argumentos que desvirtúen las razones de la autoridad, pues únicamente se limita a señalar que no existe disposición expresa que obligue a los fiscalizados a indicar la distribución final, sin considerar lo establecido en el numeral 2 del artículo citado, en el que la autoridad fiscalizadora fundamentó su decisión, ni la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable.

De ahí la inoperancia de dicha alegación.

En conclusión, al haber corroborado de las constancias que integran el expediente que no se impuso sanción al recurrente por las 5 referidas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-11/2026

conclusiones, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.